

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 35 016 2014 00480 00
EJECUTANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia del 8 de noviembre de 2023, resolvió:

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró probada la excepción de pago total de la obligación dentro del proceso promovido por la señora Gloria Varela Gómez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y le puso fin al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REVOCAR el numeral TERCERO de la providencia apelada que condenó en costas al ejecutante, y en su lugar, se NIEGA la condena en costas.¹

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia del 8 de noviembre de 2023.

Segundo: ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 021 de SAMAI.

² Demandante: legisjairo@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; atencionalciudadano@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 703 2015 00026 00
EJECUTANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTIZ
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 24 de abril de 2023, este Juzgado dispuso continuar con la ejecución, única y exclusivamente, por concepto de las costas procesales aprobadas en la suma de \$473.636 pesos¹.

El 28 de agosto de 2023, subdirector de defensa judicial Pensional de la UGPP informó que a través de la Resolución No. RDP 009635 de 20 de abril de 2022, efectuó el reconocimiento de la suma de \$473.636 por concepto de costas procesales a favor del demandante. Asimismo, mediante la Resolución No. SFO 000258 de mayo 16 de 2023 la Subdirección Financiera de la Unidad realizó la ordenación del gasto por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho reconocidas en la Resolución No. RDP 009635. Sin embargo, no se ha realizado y solicita se conceda un término razonable a la entidad para hacer el pago.

El 26 de febrero de 2024, la representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general contenido en la Escritura Pública No. 0317 del 26 de enero de 2024, expedida en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá D.C. de la UGPP y memorial de sustitución².

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al Subdirector Financiero de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP** para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibido del correspondiente oficio, **(i)** allegué la constancia del pago de la Resolución No. RDP 009635 de 20 de abril de 2022 o **(ii)** rinda un informe de las razones por la cuales no ha efectuado el pago, con sus correspondientes soportes.

Segundo: se reconoce a la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y tarjeta profesional No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0317 del 26 de enero de 2024;

¹ Documento 073 de SAMAI.

² Documento 092 de SAMAI.

asimismo se reconoce como apoderado sustituto al abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.189.550 y tarjeta profesional No. 262.361 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: vencido el término concedido en el numeral primero, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Demandante: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com;
Demandando: notificacionesrstugpp@gmail.com; karenpenuela2610@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00023 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 27 de noviembre 2023 se requirió a la entidad demandada para que acreditara el pago de la obligación y las costas.

En respuesta, la directora de procesos judiciales de Colpensiones, allegó certificación de pago a favor del señor José Ancizar Cuevas Joven de la suma de \$1.773.154 (documentos 14 a 16 de SAMAI).

A su vez, se aportó al expediente la Resolución SUB 355794 de 20 de diciembre de 2023, por medio de la cual se reconoció un único pago de diferencias de intereses a favor del ejecutante por la suma de \$17.764.545. Con base en esa actuación, la apoderada de la entidad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (documentos 17 y 18 de SAMAI).

Previo a resolver esa solicitud, el despacho dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por Colpensiones en los documentos 14 a 18 de SAMAI y se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

SEGUNDO: Cumplido el término concedido en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:

Demandante: info@accionjuridica.co

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co;
vs.krueda@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00014 00
EJECUTANTE:	BLANCA INÉS CUBILLOS DE MOLANO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 30 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, confirmó el auto de 15 de agosto de 2019 proferido por este despacho, por el cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$5.709.250,53¹.

Sin embargo, no existe prueba en el expediente que acredite que la entidad pagó esa obligación. En consecuencia, se impone requerir a la administración en ese sentido.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la UGPP para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, acredite el pago de la obligación por la que se aprobó el crédito, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al mandato conferido por la entidad demandada que presentó el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, según memorial que obra en el expediente digital, unidad documental 004.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma UNIÓN TEMPORAL PENSIONES y al abogado CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.149.189.550, portador de la T.P. 262.361 del C.S. de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 7 de SAMAI.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

¹ Expediente digital, unidad documental 001, folios 332 a 345.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

² Correos electrónicos:

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; uniontemporalpensiones@gmail.com;
utpensionescarlosa@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00676 00
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEON
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-UAE CUERPO DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 8 de agosto de 2023, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de **diez millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$10.742.690)**, por concepto del saldo adeudado por concepto de intereses moratorios al 12 de julio de 2022¹.

Con auto de 20 de noviembre de 2023 se ordenó la entrega del título judicial que se encontraba a favor del actor para el pago de la obligación². La Secretaría de este Despacho dio cumplimiento³.

El apoderado de la parte ejecutante, el 19 de enero de 2024, solicitó se declarara terminado el proceso por pago total de la obligación⁴.

El Así las cosas, para resolver la solicitud que presentó la parte ejecutante, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso se acreditó el pago de la suma por la cual se aprobó el crédito, la cual acepta expresamente la ejecutante, según memorial visible en la unidad documental 138 de SAMAI, se acogerá favorablemente la solicitud, por ende, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

Primero: acoger favorablemente la solicitud de la parte ejecutante, en consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

¹ Documento 121 de SAMAI.

² Documento 133 de SAMAI.

³ Documentos 134, 135 y 136 de SAMAI.

⁴ Documento 138 de SAMAI.

Tercero: por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias de sean necesarias.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Demandante: jairosarpa@hotmail.com

Demandando: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
jmoncada@bomberosbogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00282 00
EJECUTANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte ejecutante por las sumas de \$15.636.036 y \$5.804.411.

Sobre el particular se advierte que, según historial de títulos obrante en los documentos 014 y 026 de SAMAI, a nombre de la señora Norma Cristina Zambrano Morales obran los depósitos judiciales No. 380506 por la suma de **\$5.804.411** y 400100007610635 por **\$15.636.036**, sumas que cubren el capital por el cual se libró el mandamiento de pago y sobre el cual no existe discusión entre las partes.

En consecuencia, previo a efectuar la entrega de los títulos judiciales, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, allegue certificación bancaria a nombre de la demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

Además, se correrá traslado de las liquidaciones del crédito aportadas al expediente.

Con base en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria a nombre de la demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía de la titular de la cuenta.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite procesal, se **corre traslado** de las liquidaciones del crédito que presentaron las partes en los documentos 51, 52, 55 y 59 de SAMAI, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446, numeral 2°, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

CUARTO: Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, que corren de manera conjunta, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: jairosarpa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co ; jmoncada@bomberosbogota.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00
EJECUTANTE:	MARIA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2021, resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de tres millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$3.694.774) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 30 de abril de 2009 (fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la pensión de la demandante) y el 24 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Por el valor de doce millones quinientos treinta y un mil quinientos cuarenta y un pesos (\$12.531.541) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (25 de mayo de 2012) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2021).

Por el valor de cuarenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil noventa y dos pesos con noventa y siete pesos (48.334.092,97) correspondiente a los intereses moratorios.

La Administradora Colombiana de Pensiones deberá pagar como mesada pensional para el año 2021, la suma de un millón setecientos dos mil trescientos treinta y dos pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.702.332.56) para el año 2021, monto que deberá ser actualizado anualmente¹.

El 27 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito en los siguientes términos²:

RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A)	VALOR MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2009		\$ 1.126.475,00
	VALOR PENSION PARA EL AÑO 2021		\$ 1.702.332,56
B)	LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSION (30 DE ABRIL DE 2009) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (24 DE MAYO DE 2012)	+	\$ 3.694.774,00
C)	DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (25 DE MAYO DE 2012) A LA FECHA (31 DE MAYO DE 2021)	+	\$ 12.884.435,80
D)	INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL CONSOLIDADO HASTA LA EJECUTORIA (I)	+	\$ 17.163.983,93
E)	INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL CONSOLIDADO HASTA LA EJECUTORIA (II)	+	\$ 8.113.130,82
F)	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	+	\$ 31.705.952,76
G)	INTERESES CANCELADOS	-	\$ 5.110.725,00
TOTAL ADEUDADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021			\$ 68.451.552,31

¹ Documento 001 de SAMAI, folios 234 a 268.

² Documento 007 de SAMAI.

El 14 de octubre de 2021, Colpensiones presentó objeción a la liquidación del crédito y solicitó se tuviera en cuenta la realizada por la entidad para expedir las resoluciones GNR 10564 del 15 de enero de 2016 y SUB 4671 del 25 de abril de 2017, con las que considera que dio cumplimiento a los fallos objeto de recaudo³.

Mediante providencias del 22 de abril de 2022⁴, el 6 de marzo de 2023⁵ y el 10 de julio de 2023⁶ se ha enviado el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del crédito.

El 13 de febrero de 2024, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la respectiva liquidación del crédito⁷, con las siguientes precisiones:

- La actualización del crédito se realizó teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 19 marzo de 2021 (Archivo Digital No. 01 - paginas 234 - 269).
- Los descuentos a salud se calcularon sobre la mesada pensional ordinaria, aplicando el 12% o el 12.5%, según correspondiera.
- La diferencia de la mesada pensional se calculó desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 noviembre de 2023 (último día del mes en que se realizó la liquidación), porque el tiempo anterior ya fue liquidado en providencia del 19 marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo.
- Los intereses moratorios se calcularon desde el día 1° de marzo de 2021 (día siguiente a lo calculado en la providencia del 19 de marzo de 2021), hasta el día 30 de noviembre de 2023 (último día del mes en que se realizó la liquidación).
- El capital se calculó teniendo en cuenta el valor de las diferencias pensionales hasta el día 28 de febrero de 2021, más el valor de las diferencias de las mesadas pensionales hasta el día 30 de noviembre de 2023, menos los descuentos a salud en las mesadas ordinarias.
- Para la liquidación se verificó que no hay en el expediente soporte alguno de pago realizado por la entidad demandada.

De acuerdo con esto, la liquidación del crédito corresponde a los siguientes valores:

³ Documento 010 de SAMAI

⁴ Documento 024 de SAMAI.

⁵ Documento 035 de SAMAI.

⁶ Documento 048 de SAMAI.

⁷ Documento 062 de SAMAI.

Tabla - Resumen Liquidación efectuada en la Providencia del día 19/03/2021 - (Archivo Digital No. 01 - paginas 234 - 269)	
Por Concepto de Diferencias Pensionales causadas entre el 30 de abril de 2009 hasta 24 de mayo de 2012	\$3.694.774,00
Por Concepto de Diferencias Pensionales causadas entre el 25 de mayo de 2012 hasta 28 de febrero de 2021	\$12.531.541,00
Total Adeudado por Concepto de Diferencias Pensionales hasta el día 28/02/2021	\$16.226.315,00
Por Concepto de Intereses Moratorios causados hasta el día 28 de febrero de 2021	\$48.334.092,97

Tabla - Calculo Diferencia Pensional desde 01/03/2021 hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación										
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación						1/03/2021	hasta	30/11/2023		
Fecha inicial	Fecha final	Valor Mesada - Reliquidado según sala	I.P.C.	Valor Pagado	Diferencia Pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual	
1/03/2021	31/12/2021	\$1.702.332,56	1,61%	\$1.568.660,36	\$133.672,20	10,00	2,00	\$1.604.066	\$160.407	
1/01/2022	31/12/2022	\$1.798.003,65	5,62%	\$1.656.819,07	\$141.184,58	12,00	2,00	\$1.976.584	\$203.306	
1/01/2023	30/11/2023	\$2.033.901,73	13,12%	\$1.874.193,73	\$159.707,99	11,00	2,00	\$2.076.204	\$210.815	
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$5.656.854		
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$574.527		
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$5.082.327		

Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.				1/03/2021	hasta	30/11/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$16.226.315		
1/03/2021	31/03/2021	31	0,0636%	\$117.632	\$16.343.947	\$322.179
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0633%	\$117.632	\$16.461.578	\$312.472
1/05/2021	31/05/2021	31	0,0630%	\$117.632	\$16.579.210	\$323.629
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0629%	\$251.304	\$16.830.513	\$317.826
1/07/2021	31/07/2021	31	0,0628%	\$117.632	\$16.948.145	\$330.143
1/08/2021	31/08/2021	31	0,0630%	\$117.632	\$17.065.776	\$333.472
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0629%	\$117.632	\$17.183.408	\$324.153
1/10/2021	31/10/2021	31	0,0625%	\$117.632	\$17.301.039	\$335.263
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0631%	\$251.304	\$17.552.343	\$332.489
1/12/2021	31/12/2021	31	0,0638%	\$117.632	\$17.669.975	\$349.211
1/01/2022	31/01/2022	31	0,0644%	\$124.242	\$17.794.217	\$355.257
1/02/2022	28/02/2022	28	0,0665%	\$124.242	\$17.918.460	\$333.517
1/03/2022	31/03/2022	31	0,0670%	\$124.242	\$18.042.702	\$374.937
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0689%	\$124.242	\$18.166.944	\$375.485
1/05/2022	31/05/2022	31	0,0710%	\$124.242	\$18.291.187	\$402.578
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0732%	\$265.427	\$18.556.614	\$407.330
1/07/2022	31/07/2022	31	0,0759%	\$124.242	\$18.680.856	\$439.694
1/08/2022	31/08/2022	31	0,0788%	\$124.242	\$18.805.099	\$459.491
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0828%	\$124.242	\$18.929.341	\$469.986
1/10/2022	31/10/2022	31	0,0861%	\$124.242	\$19.053.584	\$508.716
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0896%	\$265.427	\$19.319.011	\$519.348
1/12/2022	31/12/2022	31	0,0951%	\$124.242	\$19.443.253	\$573.036
1/01/2023	31/01/2023	31	0,0985%	\$140.543	\$19.583.796	\$598.229
1/02/2023	28/02/2023	28	0,1024%	\$140.543	\$19.724.339	\$565.317
1/03/2023	31/03/2023	31	0,1042%	\$140.543	\$19.864.882	\$641.817
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1058%	\$140.543	\$20.005.425	\$634.822
1/05/2023	31/05/2023	31	0,1026%	\$140.543	\$20.145.968	\$640.915
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1012%	\$300.251	\$20.446.219	\$620.553

1/07/2023	31/07/2023	31	0,1000%	\$140.543	\$20.586.762	\$638.370
1/08/2023	31/08/2023	31	0,0983%	\$140.543	\$20.727.305	\$631.560
1/09/2023	30/09/2023	30	0,0962%	\$140.543	\$20.867.848	\$602.328
1/10/2023	31/10/2023	31	0,0918%	\$140.543	\$21.008.391	\$598.082
1/11/2023	30/11/2023	30	0,0888%	\$300.251	\$21.308.642	\$567.898
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A.						\$ 15.240.104

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.						
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$5.656.854		
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$574.527		
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$5.082.327		
Por Concepto de Diferencias Pensionales causadas entre el 30 de abril de 2009 hasta 24 de mayo de 2012				\$3.694.774		
Por Concepto de Diferencias Pensionales causadas entre el 25 de mayo de 2012 hasta 28 de febrero de 2021				\$12.531.541		
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración				\$21.308.642		
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	1/03/2021	hasta	30/11/2023	\$15.240.104		
Por Concepto de Intereses Moratorios causados hasta el día 28 de febrero de 2021				\$48.334.093		
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 30/11/2023				\$63.574.197		

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración	\$21.308.642
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 30 de noviembre de 2023	\$63.574.197
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$84.882.840

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

- Por concepto de las diferencias pensionales, causadas entre el 30 de abril de 2009 y el 30 de noviembre de 2023, la suma de **veintiún millones trescientos ocho mil seis seiscientos cuarenta y dos pesos (\$21.308.642 pesos).**
- Por concepto de intereses, causados desde el 25 de mayo de 2012 al 30 de noviembre de 2023, la suma de **sesenta y tres millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos (\$63.574.197 pesos).**

Segundo: ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso para resolver sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
 JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁸ Demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
 Demandado: notificaciones@vencesalamanca.co vs. krueda@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00303 00
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Con auto del 20 de noviembre de 2023, previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación se requirió a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación para que informara el trámite para hacer la devolución del remanente de \$18.672.966 pesos con 8 centavos¹.

El 21 de noviembre de 2023, la apoderada de la entidad, la doctora María Del Pilar Fonseca Oyuela, allegó certificación bancaria a nombre de la Tesorería General de la Fiscalía General de la Nación²

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: por Secretaría, póngase a disposición de la Fiscalía General de la Nación el remanente de **\$18.672.966 pesos con 8 centavos**, en la cuenta bancaria que está a nombre de la Tesorería General de la Fiscalía General de la Nación y relacionada en la certificación que obra en la unidad documental 066 de SAMAI.

Segundo: se declara la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Tercero: por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 064 de SAMAI.

² Documento 066 de SAMAI.

³ Demandante: legisjairo@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; atencionalciudadano@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co; maria.bernatteg@correo.policia.gov.co; hugo.galves578@casur.gov.co;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00223 00
DEMANDANTE:	EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES; NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En audiencia de pruebas practicada el 24 de mayo de 2023, se ordenó requerir para que se allegaran las pruebas faltantes en la siguiente forma:

Secretaría de Educación de Bogotá D.C.:

- Copia auténtica del expediente, hoja de vida, decreto de nombramiento y otros de las demandantes EMILSE MONCADA RODRIGUEZ CC No. 37926027 y CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO CC No. 52776254.
- Original del formato único para expedición de certificado de salarios años 2017 – 2019 de las demandantes y original del formato único para la expedición de historia laboral.

Ministerio de Educación Nacional:

- Documento propuesta de evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 de 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional –MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE.
- Documento evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 –matrices específicas por cargo de 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional –MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, da respuesta mediante memoriales de 6, 12 y 13 de julio de 2023, mediante la cual adjunta la historia laboral, certificados laborales de la demandante y los Formatos Únicos Para Expedición de Certificados de Salarios correspondientes a los salarios de los años 2017 a 2019.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, da respuesta mediante memorial de 5 de julio de 2023, correspondiente a la comunicación de fecha 4 de junio de 2023, señalando que se pronuncia frente al requerimiento hecho en el proceso de BERNARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de la DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, EXPEDIENTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, No. 110013342052202000197, RADICADO MEN 2021-IE-024307.

En razón de que la respuesta no corresponde a este proceso, no será tenida en cuenta por el despacho.

No obstante, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante memorial de 12 de julio de 2023 adosa las pruebas decretadas.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al sistema de gestión judicial SAMAI www.samai.consejodeestado.gov.co.

2. En escrito presentado por la abogada ROCIO DEL PILAR CONTRERAS CORREA, apoderada del ICFES, el 13 de junio de 2023, la misma manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

En virtud de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ROCIO DEL PILAR CONTRERAS CORREA, identificada con la C.C. 51.917.845, y portadora de la T.P. 133.491 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

3. Así mismo, de conformidad con el poder allegado mediante memorial de 6 de julio de 2024, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567, con tarjeta profesional 216.235 del C.S. de la J., como apoderado general del ICFES.

Ténganse en cuenta las direcciones para notificaciones comunicada por el apoderado.

4. Por otra parte, la firma de revisión judicial Lupa Jurídica solicita mediante memorial de 2 de junio de 2023, copia de la audiencia de pruebas realizada el 24 de mayo de 2023, que puede revisar y descargar la audiencia en el sistema de gestión judicial SAMAI ingresando a www.samai.consejodeestado.gov.co.

5. Sin lugar a tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante memorial de 6 de junio de 2023 por no ser el momento procesal oportuno.

6. Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: contacto@abogadosomm.com ; anab.sarmientog@abogadosomm.com

Demandada: rpcontrerasc@icfes.gov.co ; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ; ministerioeducacionoccidente@gmail.com jgcalderon1985@gmail.com jgcalderon@icfes.gov.co rocioccontreras17@gmail.com

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00 241 00
DEMANDANTE:	ESTER FANNY VICTORIA LOZANO y NICOLÁS ANTONIOMEJÍA LASSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Cuaderno de medidas cautelares.

El 14 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares¹.

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Conforme a la disposición citada, colige el despacho que el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que este fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, pues esta ocurrió por estado del 8 de noviembre de 2023² y la impugnación fue radicada el 14 de noviembre de 2023³.

Fundamentos del recurso:

El apoderado de la parte actora, en extenso escrito, señaló que: (i) se debieron decretar los oficios a las entidades bancarias para obtener información de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, (ii) existe una fuerza mayor porque los padres del causante en

¹ Documentos 55 de SAMAI.

² Documento 052 de SAMAI.

³ Documento 056 de SAMAI.

este momento no cuentan con los recursos médicos para solventar y garantizar su salud y están en extrema pobreza, (iii) se debía decretar la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable y el empobrecimiento de los demandantes, (iv) se desconocía el precedente jurisprudencial y (v) pese a que la entidad cuenta con los recursos no hace el pago.

CONSIDERACIONES

El despacho estima pertinente recordar que la finalidad de las medidas cautelares, en el proceso ejecutivo, específicamente el embargo, es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. Con esa medida no se puede obtener el pago, en esta etapa del proceso, pues, es una medida transitoria que permite asegurar que la decisión final sea efectiva.

En la decisión recurrida se precisó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es una entidad pública, que cuenta con recursos públicos suficientes para cubrir la obligación y no existe riesgo de una posible insolvencia.

De esta manera, es inocuo, dentro del trámite de las medidas cautelares, antes de que se notifique el auto que libra el mandamiento de pago, ordenar a las entidades bancarias que suministren información de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada para resolver esta solicitud.

Invoca como causal de necesidad la avanzada edad de los padres del causante. Sin embargo, no sustenta porque en esta etapa del proceso la medida soluciona o resta la posible vulneración, pues como se dijo, el embargo por ahora solo podría restringir el movimiento de la cuenta o recursos, pero de ninguna manera puede ordenar que estos se trasladen al dominio de la parte ejecutante.

Señaló que con la negativa a expedir la medida cautelar se vulneraba el precedente jurisprudencial y para ello relaciona una serie de sentencias, pero no explicó como esas medidas pueden ser aplicadas a un proceso ejecutivo antes de que se notifique el auto que libra el mandamiento de pago y la entidad ejerza su derecho de defensa y de ser necesario se practiquen pruebas.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora no ha acreditado la necesidad, por lo menos en esta etapa procesal, de tomar una decisión de embargo de los recursos de la entidad. Por esta razón no hay lugar a modificar la decisión inicial.

Ahora, teniendo en cuenta que, el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala como procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue la medida cautelar y que el memorial fue allegado dentro del término de ejecutoria, este se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el despacho

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y retención de dineros que reposan en las cuentas bancarias de la entidad.

Segundo: SE CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO: envíese al superior copia de las actuaciones de la medida cautelar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁴ Demandante: o.s.abogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00242 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES CARVAJAL CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Poe secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la demandante, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: defensajuridicanacional1@defensajuridica.gov.co leduardomarino@hotmail.com

Demandado: leduardomarino@hotmail.com ; garellano@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00292 00
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial, realizada el 11 de febrero 2022¹, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

- Se ordenó a la parte demandada remitiera al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de establecer cuál era la pérdida de capacidad laboral que ostentaba en la actualidad y se determinara las secuelas que padecía como consecuencia de los servicios prestados al Ejército Nacional.
- Oficiar a la entidad demandada para que remitirá copia de los siguientes documentos del demandante: (i) el acto administrativo de ingreso al Ejército Nacional, (ii) el folio de vida actualizado, (iii) el formato de calidad militar, (iv) el expediente médico laboral, (v) el expediente administrativo laboral y pensional (vi) certificación del último lugar de prestación de servicios.

Trámite y obtención de las pruebas documentales:

La Secretaría de este Juzgado, el 17 de febrero de 2022, requirió a la entidad demandada para que remitiera copia de los documentos solicitados².

El 9 de marzo de 2022, el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército informó que había dado traslado de las solicitudes a la Dirección de Personal y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que de acuerdo con sus competencias dieran respuesta. Asimismo, anunció que allegaba el expediente médico a través de un link de Google Drive³; sin embargo, el enlace no permite ingreso.

El 5 de abril de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1583 del 1° de agosto de 2011⁴.

¹ Documento 044 de SAMAI.

² Documentos 049 y 50 de SAMAI.

³ Documento 055 de SAMAI.

⁴ Documento 073 de SAMAI.

El 25 de abril de 2022, la Dirección de Personal del Ejército Nacional nuevamente allegó certificación de la calidad de militar del actor y las unidades en las que estuvo vinculado⁵.

En estas condiciones, únicamente se ha remitido al proceso el acto administrativo de ingreso al Ejército Nacional (documento 073 de SAMAI) y el Formato de Calidad Militar (documento 079 de SAMAI).

Ahora, para la obtención de los demás documentos, de acuerdo con la respuesta de la Dirección de Sanidad del 9 de marzo de 2022, se hace necesario oficiar a las siguientes autoridades para que alleguen la información ordenada en audiencia inicial:

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue copia del folio de vida actualizado.
- A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita el expediente médico laboral.
- A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que alegue copia: (i) del expediente administrativo laboral y pensional y (ii) certificación del último lugar de prestación de servicios.

Trámite de la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez

Según la demanda, la práctica de esta prueba tiene como propósito *“establecer cuál es la pérdida de la capacidad laboral que ostenta en la actualidad y determinar las secuelas que padece el hoy demandante, como consecuencia de los servicios prestados al Ejército Nacional”*⁶.

Para la obtención de la prueba se han presentado las siguientes actuaciones:

El 9 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó a este Juzgado ordenara a la parte demandada diligenciar el formato de certificación de la rehabilitación integral del demandante, debido a que es una exigencia de la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico y allegó el respectivo formato⁷.

Con auto del 29 de julio de 2022, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diligenciara el Formulario de Certificación sobre la rehabilitación Integral del soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya⁸.

⁵ Documento 079 de SAMAI.

⁶ Documento 012 de SAMAI.

⁷ Documento 057 de SAMAI.

⁸ Documento 095 de SAMAI.

El 8 de noviembre de 2022, la Dirección de Sanidad manifestó que no era el competente para suscribir el formulario, pues sus funciones eran admirativas y no asistenciales; que debía el actor asistir al dispensario para que el médico tratante expidiera el certificado de rehabilitación integral⁹. Con auto del 23 de enero de 2023, se corrió traslado de la respuesta¹⁰. En oportunidad, el demandante solicitó se ordenara a la demandada designar un grupo médico científico interdisciplinario, y médico tratante si todavía ostenta algún vínculo contractual con el Ejército Nacional, para que diligenciaran el formato de rehabilitación integral del demandante, en aras de poder realizar la prueba pericial que se encontraba pendiente, para así, de esta manera, conocer la verdad sustancial en esta *litis*¹¹.

A través de auto del 23 de junio de 2023, se requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional- Área de Gestión de Medicina Laboral, para que a través de sus directores allegaran el Formulario de Certificación de Rehabilitación Integral¹². Con providencia del 5 de septiembre de 2023, se dio apertura al incidente de imposición de sanción al Director de Sanidad del Ejército¹³.

Con oficio del 25 de septiembre de 2023, la Dirección de Sanidad reiteró que no era posible suscribir el formulario solicitado, toda vez que sus funciones eran administrativas y le correspondía al Establecimiento Médico de Sanidad hacer las correspondientes valoraciones y suscribir el documento¹⁴.

Con auto del 30 de octubre de 2023, se reiteró el requerimiento a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹⁵. Y con auto del 12 de diciembre de 2023, se requirió al Director de Sanidad Militar para que informara a quién le corresponde allegar el formulario de certificación de rehabilitación integral¹⁶.

El 1° de febrero de 2024, el Director General de Sanidad Militar informó que el sistema de salud de las Fuerzas Militares es un régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, no le era posible expedir un concepto de rehabilitación para el demandante. Además, la pérdida de capacidad laboral del personal militar se regía por lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000 y el demandante contaba con definición de su situación médica laboral según las juntas médicas No. 105591 (172412) del 24 de enero de 2019 y No. M20-903 del 21 de octubre del 2020 del Tribunal Médico, que tienen reserva legal y debía ser solicitada directamente por el demandante¹⁷.

Ahora bien, verificado el expediente, se constata que obra copia de: (i) el Acta de la Junta Médica Laboral No. 105591 del 24 de enero de 2019 de la Dirección de

⁹ Documento 100 de SAMA.

¹⁰ Documento 104 de SAMAI.

¹¹ Documento 106 de SAMAI.

¹² Documento 114 de SAMAI.

¹³ Documento 122 de SAMAI.

¹⁴ Documento 116 de SAMAI.

¹⁵ Documento 118 de SAMAI.

¹⁶ Documento 129 de SAMAI.

¹⁷ Documento 132 de SAMAI.

Sanidad del Ejército Nacional (documento 002 de SAMAI, folios 46 a 49); y (ii) del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-903 DNSG-TML-41.1, registrada al folio 132 del libro del Tribunal Médico Laboral Móvil, de fecha 21 de octubre de 2020, en la cual se revisaron las inconformidades presentadas por el actor contra la Junta Médico Laboral 105591 del 24 de enero de 2019¹⁸.

En el presente asunto se demanda la Orden Administrativa de Personal No. 2324 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya, por disminución de su capacidad psicofísica y, a título de restablecimiento, se solicita *“(...) se restauren los derechos conculcados y vulnerados (...) [, se] reconozcan y paguen todos los daños materiales, morales y perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales objetivos y subjetivos, ocasionados por la violación DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, dadas las irregularidades halladas en el trámite administrativo, los vicios hallados en el acto administrativo demandado”*.

Por tanto, previo a estudiar la posibilidad de prescindir de esta prueba, se requiere al apoderado de la parte actora para que justifique:

- **La pertinencia** de una nueva junta médica con la solicitud de nulidad del acto demandado, ésto teniendo en cuenta que al actor ya le fue practicada una por la Junta Médica Laboral con su correspondiente revisión por el Tribunal Médico Laboral y se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, pues no se ha decretado su nulidad y no se conoce de una demanda en su contra.
- **La conducencia** de una nueva junta médica de invalidez, pues como se dijo las actas de la Junta Médica Laboral No. 105591 del 24 de enero de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-903 DNSG-TML-41.1 del 21 de octubre de 2020, contienen los resultados de los antecedentes, clasificación de las lesiones y la evaluación de la disminución de capacidad laboral, teniendo en cuenta la calidad de militar del actor que se rige por lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000 y el sustento legal de una nueva calificación por los mismos hechos.
- **La utilidad** de una nueva junta médica de invalidez, pues no es posible evaluar los mismos hechos que sirvieron de sustento a la Junta Médica Laboral No. 105591 del 24 de enero de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-903 DNSG-TML-41.1 del 21 de octubre de 2020.

¹⁸ Documentos 046, 047 y 048 de SAMAI.

Conviene precisar que, para el momento de su decreto no se contaba con el acta del Tribunal Médico Laboral y eso motivo que se ordenara la práctica de una Junta de Calificación de Invalidez; pero, al parecer, ya no existe motivo para su recaudo.

De otra parte, el 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora, doctor Pablo Hernando Parra Suarez, allegó memorial con el cual designa como abogado suplente al doctor Jairo de Jesús Villarreal Coneo¹⁹, a quien se le reconocerá en los términos y para los efectos del memorial allegado.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: por Secretaría, oficiese al **Director de Personal del Ejército Nacional** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, **allegue copia del folio de vida actualizado** del señor SLP(R) Gallardo Moya Ricardo Alexander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.433.928.

Segundo: por Secretaría, oficiese al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, **allegue copia del expediente médico laboral** del señor SLP(R) Gallardo Moya Ricardo Alexander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.433.928.

Tercero: por Secretaría, oficiese al **Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, **allegue copia de: (i) del expediente administrativo laboral y pensional y (ii) certificación del último lugar de prestación de servicios** del señor SLP(R) Gallardo Moya Ricardo Alexander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.433.928.

Cuarto: se requiere al apoderado de la parte actora para que, el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, justifique la pertinencia, conducencia y utilidad de una nueva Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la parte motiva.

Quinto: se reconoce al abogado Jairo de Jesús Villarreal Coneo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.609 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 375.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial obrante en el documento 133 de SAMAI.

Sexto: vencidos los términos concedidos en los numerales 1, 2 y 3, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹⁹ Documento 133 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

²⁰ Correos electrónicos:

Demandante: villa.jesus924@gmail.com jesicamolinao@hotmail.com

Demandado: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co juridicaestefaniao@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00117 00
EJECUTANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP
EJECUTADO:	EDGAR ANTONIO RUÍZ RUÍZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

De la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegada en los documentos 111 a 113 de SAMAI (índice 00050), se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

Vencido el término concedido ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: ehm@hurtadomontilla.com; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co;

Demandado: edgarantonioruiz@hotmail.com; ferrerabogadosasoc@gmail.com; ferrerhector@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00168 00
DEMANDANTE:	JORGE GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en auto de mejor proveer de 12 de diciembre de 2023¹, la parte demandada allegó lo solicitado en SAMAI, índice 00049.

De las pruebas allegadas se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la consulta del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, la documental solicitada o cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Documento 86 de SAMAI.

² Correos electrónicos:

Demandante: aofigomezg@yahoo.es

Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co; gerencia@planesglobalessas.com.co; judicialdistrito@sena.edu.co; pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00275 00
EJECUTANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El 2 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de enero de 2024, **que negó libró el mandamiento de pago**, porque consideró que no se tuvo en cuenta lo correspondiente (i) **al auxilio de transporte**, (ii) la **bonificación por recreación** y (iii) el **subsidio de alimentación**, lo cuales fueron solicitados en la demanda y no fueron negados¹.

El 27 de febrero de 2024, la parte actora allegó memorial con el cual aclaró que el recurso de apelación era contra los puntos primero, segundo tercero, cuarto y quinto y solicitó mantener en firme en numeral sexto².

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de enero de 2019, este despacho resolvió condenar a la entidad ejecutada a reconocer a favor del actor la diferencia salarial entre lo pagado en el cargo de planta y lo cancelado por honorarios en el cargo de facturador de urgencias, las prestaciones sociales que correspondían a los empleados de planta que desempeñaron similar labor a la de facturador de urgencias y de forma proporcional tomando como base el salario que se pagó a aquel funcionario de planta comparado con los honorarios contractuales cancelados al actor, encontrando de esta forma la diferencia por el periodo en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 1° de febrero hasta el 31 de mayo de 2017³.

El Director Operativo de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. certificó para el empleo de auxiliar del área de salud código 412, grado 05, desde el 1° de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017, los siguientes factores⁴:

1. Asignación básica.
2. Prima de antigüedad.
3. Auxilio de alimentación.
4. Subsidio de transporte.

¹ Documento 72 de SAMAI.

² Documento 078 de SAMAI.

³ Documento 001 de SAMAI, folios 57 a 84.

⁴ Unidad documental 024 de SAMAI.

5. Prima de vacaciones.
6. Bonificación especial de recreación.
7. Bonificación por servicios prestados.
8. Prima de navidad.
9. Cesantías
10. Intereses a las cesantías

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en la liquidación realizada el 8 de agosto de 2023⁵, que sirvió de sustento para librar el mandamiento de pago, tuvo en cuenta los siguientes factores:

1. La asignación básica.
2. Prima de vacaciones.
- 3. Bonificación por recreación.**
4. Prima semestral
5. Bonificación por servicios prestados
6. Prima de navidad.
7. Cesantías
8. Intereses a las cesantías.

Por tanto, previo a resolver el recurso de reposición, se hace necesario enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se revise la liquidación realizada el 8 de agosto de 2023 y, de ser el caso, se corrijan las imprecisiones que pudieron presentarse, en el sentido de no haber tenido en cuenta algunos factores que fueron devengados por un empleado de planta.

Sobre la solicitud de entrega del título judicial, teniendo en cuenta que el objeto del recurso es para que se incluyan unos factores salariales en el mandamiento de pago y no se discute sobre la decisión tomada en el resuelve sexto del auto de fecha 29 de enero de 2024 del cuaderno principal; entiende el despacho que esa determinación se encuentra en firme, toda vez que no fue impugnada.

Por lo expuesto el despacho, **dispone:**

Primero: previo a resolver el recurso de reposición presentado el 2 de febrero de 2024, contra el auto del 29 de enero, se envía el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos -Área de Contadores- para que se revise la liquidación realizada el 8 de agosto de 2023 y, de ser el caso, se incluyan los factores faltantes en una nueva liquidación.

Segundo: una vez regrese el proceso de la Oficina de Apoyo, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Tercero: por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el resuelve sexto del auto del 29 de enero de 2024, toda vez que, este no fue impugnado.

⁵ Documento 048 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁶ Demandante: repciongarzonbautista@gmail.com

Demandado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00275 00
EJECUTANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Cuaderno de medidas cautelares.

El 2 de febrero de 2024, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de enero de 2024, que negó la solicitud de mediana cautelar¹.

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Conforme a la disposición citada, colige el despacho que el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, se tiene que este fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, pues esta ocurrió por estado del 30 de enero de 2024² y la impugnación fue radicada el 2 de febrero de 2024³.

Fundamentos del recurso:

El apoderado de la parte actora señaló que en el presente asunto se cumplían los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para decretar el embargo de los recursos públicos. Señaló que se trataba de un proceso ejecutivo para cobrar una obligación contenida en una sentencia judicial de la jurisdicción contenciosa

¹ Documento 73 de SAMAI.

² Documento 070 de SAMAI.

³ Documento 074 de SAMAI.

administrativa y solicitó que, previo a que se negara la medida, se oficiara al banco Davivienda para que informara la naturaleza de los recursos que tiene allí la entidad en la cuenta por él indicada. Asimismo, se oficiara a los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva y Banco AV Villas para que informaran las cuentas de ahorro y corriente que posee la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El despacho estima pertinente recordar que la finalidad de las medidas cautelares, en el proceso ejecutivo, es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. Además, son medidas transitorias para asegurar que la decisión final sea efectiva.

En la decisión recurrida se precisó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. es una entidad pública, que cuenta con recursos públicos suficientes para cubrir la obligación y no existe riesgo de una posible insolvencia.

La parte actora no ha acreditado la necesidad, por lo menos en esta etapa procesal, de tomar una decisión de embargo de los recursos de la entidad. Por esta razón no hay lugar a modificar la decisión inicial.

De otra parte, solicita se oficie a unas entidades bancarias para que informen sobre las cuentas que tiene la entidad demandada. Esta solicitud no ofrece ninguna utilidad en el trámite de las medidas cautelares, pues como se dijo no se acreditó su necesidad de expedirlas.

Ahora, teniendo en cuenta que, el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala como procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue la medida cautelar y que el memorial fue allegado dentro del término de ejecutoria, este se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el despacho

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 29 de enero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

Segundo: SE CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

TERCERO: envíese al superior copia de las actuaciones de la medida cautelar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

⁴ Demandante: repciongarzonbautista@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Demandado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00376 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas allegadas por la entidad demandada en los documentos 39 a 43 de SAMAI, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

Finalmente, se advierte que no fue posible recaudar copia de la Resolución 0026 de 5 de enero de 2021, por medio de la cual se efectuó el traslado de la docente Ana María Castañeda Najjar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.635.930 y certificación en donde conste la fecha desde la cual operó ese traslado. Tampoco copia de los actos que dieron lugar a la suspensión de salarios a la señora Ana María Castañeda Najjar en los años 2019 y 2020 o de la actuación administrativa que culminó con la suspensión salarial y prestacional. Sin embargo, el despacho dará continuidad al proceso con las pruebas recaudadas, con el fin de evitar que se dilate en forma indefinida.

Vencido el término de traslado, el expediente ingresará al despacho con el fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos:

Demandante: asesoria@dinamikapensiones.com

Demandado: chepelin@hotmail.fr

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00383 00
DEMANDANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de marzo de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- dio contestación a la demanda en oportunidad, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y no solicitó ni aportó pruebas¹.

El 18 de abril de 2022, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación del Distrito dio contestación a la demanda, siendo en oportunidad, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y allegó copia del expediente administrativo, no solicitó práctica de otras pruebas².

A través de fijación en lista del 10 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones³. La parte actora, el 19 de abril de 2022, se opuso a la excepción propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá⁴.

Con auto del 24 de abril de 2023, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el formato único para expedición de certificado de salarios, en donde se especificaran los factores que devengó la actora entre el 1º de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019, año anterior al retiro definitivo del servicio, especificando sobre cuáles efectuó las cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social⁵.

El 28 de junio de 2023, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral⁶. Sin embargo, con auto del 17 de julio de 2023, se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación para que allegara el Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, pero especificando los factores que devengó la actora en el año anterior al retiro definitivo del servicio, detallando los factores sobre los que se efectuaron las cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social⁷.

¹ Documento 012 de SAMAI.

² Documentos 018 y 022 de SAMAI

³ Documento 035 de SAMAI.

⁴ Documento 026 de SAMAI.

⁵ Documento 043 de SAMAI.

⁶ Documento 052 de SAMAI.

⁷ Documento 054 de SAMAI.

Con memoriales que obran en los documentos 64, 66 y 73 de SAMAI, la Secretaría de Educación de Bogotá aportó la información requerida. Con auto del 30 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes de los documentos allegados⁸. Las partes guardaron silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En este sentido, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades demandadas, Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Bogotá D.C. -Secretaría de Educación de Bogotá-, no aparece dentro de las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Por tanto, esta se resolverá con el fondo del asunto.

Continuando con el trámite del proceso, tenemos que, el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el presente asunto, tanto la parte actora como las entidades demandadas solicitaron tener como pruebas únicamente las aportadas; además, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral y los documentos que dan cuenta de los factores que fueron devengados y los que se tuvieron en cuenta para efectuar las cotizaciones.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues no existen pruebas por practicar y sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento alguno.

⁸ Documento 075 de SAMAI.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

Primero: resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y Bogotá D.C. -Secretaría de Educación de Bogotá con el fondo del asunto.

Segundo: resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Tercero: otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, documento 005 de SAMAI; y las contestaciones de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, documentos 20 y 21 de SAMAI; y de Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá, documento 22 de SAMAI.

Asimismo, se otorga valor probatorio a las pruebas allegas como respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá a los requerimientos efectuados por el Despacho y que obran en los documentos 052, 64, 66 y 73 de SAMAI.

Cuarto: el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 3743 del 8 de junio de 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación, y del oficio S2021-199949 del 11 de junio de 2021, de la Secretaría de Educación de Bogotá, con el cual negó el descuento para seguridad social de todos los factores salariales devengados. En consecuencia, se verificará si le asiste derecho a la demandante a que se realicen los descuentos para seguridad social de todos los factores salariales y al reajuste de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, sumas debidamente indexadas.

Quinto: en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁹ Demandante: o: abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com
Demandada: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com;
amunozabogadoschaustre@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00057 00
DEMANDANTE:	TRINA MERCEDES FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que las pruebas solicitadas mediante auto de 17 de octubre de 2023¹ no han sido allegadas al expediente, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase, POR SEGUNDA VEZ, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue las pruebas documentales solicitadas en auto de 17 de octubre de 2023, a saber: **(i)** copia de la Resolución No. 2939 de 10 de septiembre de 1999 y de sus antecedentes administrativos; **(ii)** informe si la señora Trina Mercedes Fernández de Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 21.162.921 ha sido beneficiaria del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, apórtese el detalle del pago de las cesantías.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, al mandato conferido para ejercer la representación de la entidad demandada, según memorial obrante en los documentos 36 a 38 de SAMAI. En consecuencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

CUARTO: Cumplido lo anterior ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ Documento 33 de SAMAI.

² Correos electrónicos:


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Demandante: carolne01@hotmail.com; depjudicial2.colpen@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00082 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA BALLÉN BENÍTEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, en providencia del 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 5 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: abogadosactualizados@hotmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co ; samilebaez@gmail.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00116 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA SALCEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia del 24 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00213 00
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 14 de febrero de 2024 se aplazó a solicitud de la parte actora, se dispone:

PRIMERO: Se fija para el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada KATHERIN MARTÍNEZ RUEDA, al mandato conferido por la entidad demandada, según memorial obrante en el documento 95 de SAMAI.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JULIÁN LIBERDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.171.454, portador de la T.P. 227.219 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en el documento 105 de SAMAI.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SYNDY MILENA DÍAZ CUCAITA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.303.252, portadora de la T.P. 385.350 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en el documento 106 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: altalitis.abogados@gmail.com; jhanielajimenez@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

juliancarrillo@hotmail.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00379 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GÓMEZ PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que el 8 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante **Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con cedula de ciudadanía 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., presentó memorial en el que manifestó desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”.

En concordancia, el artículo 315 *ibidem*, contempla:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, en el *sub lite* se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada expresamente para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato, por lo que se **ACEPTARÁ** la solicitud y se dará por terminado el presente proceso.

No se impondrá condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe y en atención a lo dispuesto en la sentencia de unificación expedida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, -SECCIÓN SEGUNDA-**,

R E S U E L V E

PRIMERO-. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. SIN CONDENAS en costas procesales.

TERCERO-. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co;
chepelin@hotmail.fr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00455 00
DEMANDANTE:	GLORIA AURORA ROSILLO DE CASALLAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a los sujetos procesales que, para la consulta del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ SAMAI, documento 39.

² Correos electrónicos:

Demandante: bermudezabogadosociados@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; nalzate@cremil.gov.co; nyamsega@gmail.com

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00486 00
DEMANDANTE:	FERNAN LÓPEZ LLORENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 17 de octubre de 2023 se requirió a la Armada Nacional, para que aportara a este proceso, copia de la petición o formato de solicitud de subsidio familiar, con fecha de radicación ante la entidad, que dio lugar a la orden administrativa de personal 1040 de 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció subsidio familiar en los términos del artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, a favor del soldado profesional Fernan López Llorente, por matrimonio con Darlis María Diz Zúñiga.

La entidad contestó el requerimiento y aportó al expediente (índices 00023 y 00024 de SAMAI):

- Formato de solicitud de aumento del subsidio familiar de 22 de noviembre de 2016, suscrito por el demandante con ocasión del nacimiento de su primer hijo.
- Orden administrativa de personal 470 de 4 de mayo de 2017 con la que se reconoció al actor el subsidio familiar por nacimiento de su primer hijo.
- Orden administrativa de personal 1040 de 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció subsidio familiar al soldado profesional Fernan López Llorente, por matrimonio con Darlis María Diz Zúñiga.

Lo anterior indica que la entidad no ha atendido el requerimiento, debido a que los documentos aportados no corresponden a lo solicitado, esto es, la petición que presentó el actor para obtener el reconocimiento del subsidio familiar por matrimonio con Darlis María Diz Zúñiga.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ, a la Armada Nacional, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, copia de la petición que presentó el demandante Fernan López Llorente, con el propósito de obtener el reconocimiento del subsidio familiar por matrimonio con Darlis María Diz Zúñiga, en donde se visualice la fecha de presentación ante la entidad.

Si la parte actora cuenta con esos documentos, deberá allegarlos dentro del mismo término al expediente.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que, para la consulta del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, la documental solicitada o cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: martingt@outlook.com; notificacionesjudicialesmjbd@gmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;
normasoledadsilva@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00503 00
DEMANDANTE:	NUBIA MARCELA NIÑO RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de condena en costas en contra del demandante y la genérica¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las

¹ Documento 012 de SAMAI.

² Documento 018 de SAMAI.

falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el proceso.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de marzo de 2022, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2022-96090** de fecha **11-03-2022**”* (documento 002 de SAMAI, folios 58 a 60)

Debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como en este caso, no se demostró que la Fiduprevisora S.A. contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, de allí que se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y se reconoce personería adjetiva para actuar a:

- Catalina Celemin Cardoso, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cedula de ciudadanía 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Distrito Capital - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Correos electrónicos:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 505 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY FUENTES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca no atendió el requerimiento efectuado mediante auto de 17 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ, al Departamento de Cundinamarca, para que aporte a este proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, constancia de notificación a la señora Martha Lucy Fuentes Torres del oficio CUN2022EE016245 de 10 de julio de 2022, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada CUN2022ER021876, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Extiéndase ese requerimiento al apoderado de la entidad Luis Rafael Frías Moscote.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que, para la consulta del expediente, deben ingresar a SAMAI. Así mismo que, la documental solicitada o cualquier memorial con destino al proceso debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en ese mismo aplicativo, a través del enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos:

Demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; luisfrias07@gmail.com

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2023 00 351 00
DEMANDANTE	OMAR ALEXANDER GOMEZ URIBE
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **OMAR ALEXANDER GOMEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.457.775 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Director JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA y/o quien haga sus veces y a la directora jurídica MANUELA VALENTINA GARCÍA CANO del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a los correos electrónicos judicialdistrito@sena.edu.co judicialdireccion@sena.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a **DANIEL GOMEZ MOLINA**¹ identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.457.775 y T.P. No. 285.508 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL GOMEZ MOLINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1039457775** y la tarjeta de abogado (a) **No. 285508** a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 11001334205420230035100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Omar Alexander Gómez Uribe
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 414 00
DEMANDANTE:	DIEGO GUTIERREZ OSORIO ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), publicado en el estado No. 03 de 15 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la parte demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante guardó silencio, por lo que considera este Despacho que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **DIEGO GUTIERREZ OSORIO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Correo apoderado demandante: acopresbogota@gmail.com

² Tal como se deduce en los estados electrónicos publicados en el micrositio del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documentos fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 000 23 00
DEMANDANTE:	ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda de la entidad demandada so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Correo demandante: juvinao54@gmail.com

Correo apoderado demandante : haroldjuvinaojurista@hotmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 42 054 2024 00 032 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO	NIDIA ARENAS DE QUINTERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se destaca que:

- I. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- II. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia de la *“Consulta Fopep de la Accionada”* descrita en los anexos, como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- I. Allegue copia de la *“Consulta Fopep de la Accionada”*, enunciadas en el acápite denominado de *“ANEXOS”*.
- II. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

¹ Correo electrónico apoderada UGPP: luciarbelaez@lydm.com.co
Correo electrónico demandada: ayde.sg@hotmail.com

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 000 33 00
DEMANDANTE:	YIMMY WEIMAR BECERRA MENDOZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presento copia del *recibo de pago* indicado en el numeral 3 del acápite denominado “IX. Pruebas y Anexos”

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte el *recibo de pago* obrante en el numeral 3 del acápite denominado “IX. Pruebas y Anexos”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI

¹ Correo demandante jimmy_becerra7@hotmail.com
Correo apoderado demandante: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00037 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DÍAZ CASTAÑEDA ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no presentó copia de la *“Cédula de ciudadanía de la actora”*, indicada en el numeral 3, del acápite de *“RELACIÓN PROBATORIA”* y no aportó la constancia de envío de la demanda junto con sus anexos al demandado.

El Despacho dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

¹ Correo electrónico demandante: sancay0ha@gmail.com
Correo electrónico apoderado demandante: procesos@tiradoescobar.com

- Allegue copia del “Cédula de ciudadanía de la actora”, indicada en el numeral 3, del acápite de “RELACIÓN PROBATORIA”
- acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00039 00
DEMANDANTES:	DANIEL AUGUSTO ACOSTA RODRIGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- I. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*
- II. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no presentó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, y se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

El Despacho dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

¹ Correo electrónico demandante: danielaugustoacosta@gmail.com
Correo electrónico apoderado demandante: cesaroz@yahoo.com

- I. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada
- II. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.